



## Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández**

Comisionado Ciudadano

## Número de recurso

**2460/2020**

## Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Tepatitlán,  
Jalisco**

## Fecha de presentación del recurso

**12 de noviembre 2020**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución**09 de diciembre de 2020**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD

“...SE SOLICITO LA  
INFORMACIÓN ANTES DE QUE  
ESTA FUERA RESERVADA  
SEGUN DOCUMENTOS QUE  
ANEXAN, EN OTRAS PALABRAS  
SOLICITE LA INFORMACIÓN  
ANTES DE QUE ESTA FUERA  
CATALOGADA DE  
RESERVADA...”(SIC)

RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**Afirmativo parcial.**

## RESOLUCIÓN

Se **confirma** la respuesta dictada por el sujeto obligado el día 04 de noviembre del 2020 dos mil veinte, toda vez que, proporcionó la información que era susceptible de entrega y de conformidad con lo establecido en el numeral 18 de la Ley de la materia, reservó aquella que tiene dicho carácter.

Archívese como asunto concluido.



## SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor

Pedro Rosas  
Sentido del Voto  
A favor.



## INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **2460/2020**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEPATITLÁN, JALISCO**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve de diciembre de 2020 dos mil veinte.-----.

**V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 2460/2020, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEPATITLÁN, JALISCO**, y

#### **R E S U L T A N D O:**

**1.- Solicitud de acceso a la información.** El día 23 veintitrés de octubre del año 2020 dos mil veinte, el ciudadano presentó solicitud de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la cual quedó registrada bajo el número de folio Infomex 07564920.

**2.- Respuesta a la solicitud de información.** Tras realizar las gestiones internas correspondientes el día 04 cuatro de noviembre del año 2020 dos mil veinte, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información en sentido **afirmativo parcial**.

**3.- Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, con fecha 12 doce de noviembre del año en curso, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión, a través del Sistema Infomex, Jalisco, al cual se le asignó el número de folio interno 09690.

**4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 18 dieciocho de noviembre del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **2460/2020**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

**5.- Admisión, y Requiere informe.** El día 24 veinticuatro de noviembre del año 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 100.3 de la Ley de la materia, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**. El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/1498/2020**, a través del Sistema Infomex, el día 24 veinticuatro de noviembre del presente año.

**6.- Se recibe informe de contestación y se ordena continuar con el trámite ordinario del recurso.** Por acuerdo de fecha 1° primero de diciembre el 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado vía Sistema Infomex, el día 25 veinticinco de noviembre del presente año; las cuales visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el numeral Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, **se ordenó continuar con el trámite ordinario del recurso de revisión de mérito**. El acuerdo anterior se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto el día 02 dos de diciembre del 2020 dos mil veinte.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

#### C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del Derecho al Acceso a la Información.** El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEPATILÁN, JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	04 de noviembre del 2020
Termino para interponer recurso de revisión:	27 de noviembre del 2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	12 de noviembre del 2020
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	16 de noviembre del 2020

**VI.- Procedencia del Recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada**; a y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

**VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en

los artículos 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema Infomex el día 12 doce de noviembre del año en curso, registrado bajo el número de folio interno 09690.
- b) Copia simple del Acta del Comité de Transparencia del sujeto obligado de fecha 04 cuatro de noviembre del 2020 dos mil veinte.
- c) Copia simple del oficio **A.T. 1057/2020**, suscrito por el Coordinador de Producción del sujeto obligado.
- d) Copia simple de la información de pozos de 05 cinco Delegaciones.
- e) Copia simple del oficio **A.T. 1059/2020**, suscrito por el Coordinador de Distribución del sujeto obligado.
- f) Copia simple de la respuesta a la solicitud de información de fecha 04 cuatro de noviembre en sentido **afirmativo parcial**.
- g) Copia simple del historial del Sistema Infomex, relativo al folio de la solicitud de acceso a la información primigenia.

Y por parte del sujeto obligado:

- a) Copias simples del expediente de la solicitud de información **UT-95/2020**.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 336, 337, 340, 381 403 y 418.

Por lo que, en relación a las pruebas presentadas por las partes al ser exhibidas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno, sin embargo, al ser administradas con todo lo actuado y no ser objetadas por las partes se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia.

**VIII.- Estudio del fondo del asunto.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el presente medio de impugnación se tiene que es **INFUNDADO** el recurso de revisión que nos ocupa de acuerdo a los argumentos que a continuación se señalan:

El ciudadano a través de su solicitud de información requirió la siguiente información:

*“LOCALIZACION GEOGRAFICA EXACTA, CAUDAL INICIAL Y ACTUAL DE POZOS PROFUNDOS. LOCALIZACION GEOGRAFICA EXACTA DE CAJA DE VALVULAS, SUS DIAMETROS DE TUBERIAS Y EL MATERIAL DE ESTAS. DIAGRAMA GENERAL DE LAS REDES DE AGUA EN LA CABECERA MUNICIPAL EN ARCHIVO PDF. TODO DE TEPATITLAN DE MORELOS, JAL.” (SIC)*

En respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado se pronunció en sentido **afirmativo parcial**, por considerar que parte de la información tiene el carácter de **reservada** lo cual fundamentalmente manifestó de la siguiente manera:

**4.- RESPUESTA A LA SOLICITUD.** Por así permitirlo, el estado procesal de la solicitud, con fundamento en los artículos 84, numeral 1 85, 86 numeral 1 fracción II, la respuesta se emite en sentido **AFIRMATIVO PARCIAL**.

Lo anterior en virtud de que la información relativa a la localización geográfica exacta de los pozos profundos se considera como información reservada, asimismo y mediante sesión número 1 del comité de transparencia de fecha 04 de Noviembre del año en curso, la información relativa a la localización geográfica exacta de las cajas de válvulas, así como el diagrama general de las redes de agua en la cabecera municipal, se determinaron como información reservada, se anexa acta del comité de transparencia, así como los oficios **A.T.1057/2020 y A.T.1059/2020**, ello para conocer puntualmente la respuesta a su solicitud.

Inconforme con la respuesta que emitió el sujeto obligado, el ahora recurrente a través de su medio de impugnación se duele de la siguiente forma:

*“SE SOLICITO LA INFORMACIÓN ANTES DE QUE ESTA FUERA RESERVADA SEGUN DOCUMENTOS QUE ANEXAN, EN OTRAS PALABRAS SOLICITE LA INFORMACIÓN ANTES DE QUE ESTA FUERA CATALOGADA DE RESERVADA.”(SIC)*

En respuesta al agravio del recurrente el sujeto obligado mediante su informe de Ley básicamente **reiteró su respuesta** en los siguientes términos:

*“(…)*

*Una vez realizada la sesión del comité de transparencia donde confirma la reserva, esta **UNIDAD DE TRANSPARENCIA**, reviso las actuaciones en el expediente **UT-95/2020** mismo que ya se acompaña al presente de manera íntegra (anexos 1 al 8) por lo que se considera que las Unidades Generadoras de la información tanto la **COORDINACIÓN DE PRODUCCIÓN y COORDINACIÓN DE DISTRIBUCIÓN Y MANTENIMIENTO** dieron respuesta puntual a la solicitud, así como manifestaron las causas de la reserva de la información, por lo que en los archivos adjuntos se*

**entrega la información que si es viable dotar, por lo que, esta Unidad de Transparencia considera apegado a la legalidad el sentido de su resolución.**

Aunado a lo anterior, y en aras de robustecer la respuesta, se informa que, el acta de sesión se encuentra publicada de manera íntegra en el portal web de este Organismo Operador, en el artículo 8 inciso g, en la siguiente liga web: [\(https://www.tepatiglan.gob.mx/astepa/transparencia/documentos/marco\\_normativo/informacion\\_fundamental/q/2020/%3E/Sesi%C3%B3n%201%20-%204%20de%20Noviembre%3E/Acta.pdf...\)](https://www.tepatiglan.gob.mx/astepa/transparencia/documentos/marco_normativo/informacion_fundamental/q/2020/%3E/Sesi%C3%B3n%201%20-%204%20de%20Noviembre%3E/Acta.pdf...)(SIC)

Una vez analizada el Acta del Comité de Transparencia a través de la cual el sujeto obligado sometió el caso concreto de la información relativa a la **localización exacta de las cajas de válvulas, así como el diagrama general en las redes de agua en la cabecera municipal** para su análisis, manifestándose respecto de que tiene el carácter de información reservada, es de señalar lo siguiente:

A través de su Comité de Transparencia justificó que la información se encuentra prevista en la hipótesis de reserva del artículo 17 párrafo I inciso a) y c) de la Ley de la materia;

Además, de manera concreta, se pronunció respecto de, porque la divulgación de dicha información atentaría el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; en virtud de que los equipos, infraestructura, instalaciones y redes de agua potable, **quedarían susceptibles de vandalismo, daños, robo, sabotaje etcétera, lo que pondría en riesgo la vida, salud e integridad de los usuarios del servicio y trabajadores del organismo;**

Así mismo, refirió que el daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; toda vez que, podría generar tomas y descargas clandestinas; lo que causaría la **interrupción de la correcta y oportuna prestación de servicio, afectando a los habitantes del Municipio, dificultando la recaudación de las contribuciones municipales por concepto de pago de agua, lo que en consecuencia impactaría o incluso dañaría la estabilidad financiera del organismo;**

Por otra parte, si bien es cierto que el punto 5 del artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios establece que, siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y

motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo; en el caso que nos ocupa la información respecto a la **localización geográfica exacta de las cajas de válvulas, así como el diagrama general de las redes de agua en la cabecera municipal**, dado que es un dato concreto no admite la generación de una versión pública.

Es menester señalar que, en cuanto al agravio del recurrente en el sentido de que la *“...LA INFORMACIÓN ANTES DE QUE ESTA FUERA RESERVADA SEGUN DOCUMENTOS QUE ANEXAN, EN OTRAS PALABRAS SOLICITE LA INFORMACIÓN ANTES DE QUE ESTA FUERA CATALOGADA DE RESERVADA...”* (Sic)

Como lo señala el numeral 18 de la Ley de la materia, los sujetos obligados **deberán someter los casos concretos de la información solicitada**, es decir, cuando les sea presentada una solicitud de información que a su consideración estime tiene carácter de reservada, (inclusive si ésta hubiere sido peticionada en una solicitud de información anterior, y ya existiera el Acta de reserva correspondiente) **el Comité de Transparencia tiene la obligación de realizar este ejercicio**, como se dijo antes **por cada caso concreto**; luego entonces, resulta adecuado que se llevará a cabo la justificación de la reserva de la información de manera posterior a recibida la solicitud de acceso que dio origen al presente medio de impugnación.

Por otra parte, es de hacer mención que del oficio identificado alfanuméricamente **A.T. 1059/2020** suscrito por el Coordinador de Distribución del sujeto obligado, mismo que se anexó a la respuesta del sujeto obligado, se desprende que se **proporcionó la información relativa a la información correspondiente al diámetro de tuberías, los materiales de estas**, correspondientes a las zonas de distribución y conducción.

De igual forma, a través del oficio **A.T. 1057/2020**, signado por el Coordinador de Producción del sujeto obligado, **en relación a la información concerniente a los caudales o volúmenes (metros cúbicos por segundo)** del total de las extracciones de agua de manantiales en el municipio, se informó que se cuenta con distintas fuentes de abastecimiento para la cabecera municipal y las Delegaciones, por lo que se anexó en digital un documento en Excel con la información peticionada.

En razón de lo expuesto, se concluye que el recurso planteado resulta **infundado**, puesto que, de actuaciones se desprende que el sujeto obligado proporcionó la información que era susceptible de entrega y de conformidad con lo establecido en el numeral 18 de la Ley de la materia, reservó aquella que tiene dicho carácter, por lo que

resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado el día 04 cuatro de noviembre del año 2020 dos mil veinte.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

### R E S O L U T I V O S:

**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

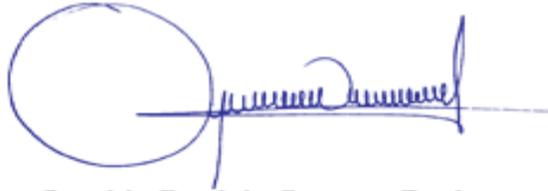
**SEGUNDO.** - Se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información que, fue emitida el día 04 cuatro de noviembre del 2020 dos mil veinte.

**TERCERO.** - Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO.** - Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Angel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION 2460/2020, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL 09 NUEVE DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----  
**RIRG**